Patricio Martínez Osorio, Michelle A. Posada Mendoza, Daniel Padró Alonzo

Nuevo Régimen de México para la Evaluación de la IED en Materia de Seguridad Nacional

Las operaciones ya firmadas aún podrían quedar sujetas al nuevo régimen mexicano de evaluación de la inversión extranjera directa (la "**IED**"). El 19 de noviembre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "**DOF**") el decreto por el que se reforma la Ley de Inversión Extranjera (la "**LIE**"), aprobado por el Congreso de la Unión el 27 de octubre de 2026, el cual entra en vigor el 20 de noviembre de 2026. Una vez que se fije el umbral de activos, las adquisiciones por parte de la inversión extranjera que resulten en una participación superior al 49% del capital social de una sociedad mexicana que opere en un sector sensible designado y cuyos activos rebasen dicho umbral requerirán resolución favorable previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (la "**CNIE**").

En las operaciones transfronterizas de fusiones y adquisiciones, la evaluación en materia de seguridad nacional es ya un tema a considerar en México. Esta Nota Jurídica actualiza nuestra nota de septiembre para reflejar el texto final publicado en el DOF. Explica los cambios introducidos en el Congreso, identifica las cuestiones que el texto aprobado deja abiertas y se centra en la exposición de las operaciones firmadas pero aún no cerradas.

En síntesis, para los equipos transaccionales

¿Aplica? *Adquisiciones por parte de la inversión extranjera de más del 49% de una sociedad mexicana en un Sector Listado cuyos activos rebasen un umbral de la CNIE que aún no se ha publicado (deberá emitirse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor, es decir, a más tardar el 18 de mayo de 2027).*

¿Cuánto tarda? *45 días hábiles conforme a la ley; aproximadamente 75 días hábiles en un escenario ilustrativo con un requerimiento de información, una vez que se computan los plazos de notificación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (la "LFPA").*

¿Quién asume el riesgo? *La sociedad mexicana objetivo es multada por cerrar sin resolución favorable; el inversionista enfrenta la desinversión.*

¿Qué hacer ahora? *Revisar las operaciones firmadas frente a la definición de autorizaciones requeridas y las fechas límite (long-stop dates), y asegurar obligaciones de cooperación a cargo de la sociedad objetivo.*

Conclusiones clave y recomendaciones

La reforma crea el primer proceso obligatorio y suspensivo de evaluación en materia de seguridad nacional de las adquisiciones extranjeras en México. Un nuevo Título Sexto Bis (artículos 30 Bis a 30 Sexies) sustituye al actual artículo 30, que otorgaba a la CNIE una facultad abierta para impedir adquisiciones sin procedimiento, umbrales ni criterios (y que en la práctica se utilizó muy rara vez). La evaluación se activa por la realización de actividades en alguno de cinco "**Sectores Listados**": (a) infraestructuras estratégicas, físicas o virtuales; (b) tecnologías críticas y productos de doble uso; (c) insumos fundamentales, incluidos la energía, las materias primas y la seguridad alimentaria; (d) el acceso a información sensible, en particular datos personales; y (e) las

actividades análogas que determine la CNIE mediante resolución general. Estas categorías siguen de cerca, y en varios casos casi literalmente, el artículo 4, párrafo 1, incisos a) a d), del Reglamento (UE) 2019/452, el marco de la Unión Europea para el control de las inversiones extranjeras directas. Dicho marco se aplica desde octubre de 2020 y ofrece un punto de referencia útil a medida que se desarrolla el marco mexicano. Sin embargo, su función es distinta: en el texto europeo, esos factores son una lista no exhaustiva que los Estados miembros pueden tomar en cuenta al evaluar el riesgo, mientras que en México definen cuándo es obligatorio presentar la solicitud. Cinco cuestiones merecen atención desde el inicio.

Un plazo más corto, con menos reglas

La CNIE debe resolver dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 30 Quater), frente a los 60 previstos en la iniciativa presidencial original. El plazo más corto es menos tranquilizador de lo que parece. El Congreso también eliminó las reglas expresas de la iniciativa sobre la suspensión por requerimientos de información, la ampliación por complejidad y la negativa ficta, y las sustituyó por una remisión general a la LFPA. El artículo 28 dispone ahora que la afirmativa ficta no es aplicable en asuntos en materia de seguridad nacional.

En nuestra opinión, la negativa ficta deriva del artículo 17 de la LFPA y no del propio Título Sexto Bis. Recomendamos calibrar las fechas límite (*long-stop dates*), los derechos de terminación y las comisiones de terminación (*break fees*) para un proceso que puede prolongarse mucho más allá de 45 días hábiles, y no tratar el vencimiento de ese plazo como una resolución favorable.

Múltiples solicitudes simultáneas

La autorización en materia de seguridad nacional se suma, y no sustituye, a las autorizaciones económicas existentes de la CNIE conforme a los artículos 8 y 9 de la LIE, a la autorización de concentraciones de la Comisión Nacional Antimonopolio (la "**CNA**") y a las autorizaciones sectoriales. Así, la misma CNIE podría resolver sobre la misma operación conforme a dos reglas de silencio opuestas: afirmativa ficta para los artículos 8 y 9 y, en nuestra opinión, negativa ficta en materia de seguridad nacional. El texto no prevé ningún mecanismo de coordinación. Recomendamos incluir a México en el análisis inicial de reportabilidad multijurisdiccional junto con el control de concentraciones y, cuando sea posible, presentar las solicitudes en paralelo.

Exposición del lado vendedor

La solicitud se presenta de manera conjunta por la sociedad mexicana objetivo y el inversionista extranjero, por lo que la cooperación del lado vendedor es condición previa para su presentación. Las nuevas multas por cerrar sin resolución favorable o en incumplimiento de las medidas de mitigación se imponen a la sociedad mexicana, y el Congreso añadió una facultad de desinversión que, en su literalidad, no se limita a los asuntos de seguridad nacional. La asignación de esa exposición, mediante indemnizaciones, obligaciones contractuales y reglas de conducta durante el periodo interino, debe abordarse desde el *term sheet* y no en la etapa final de la negociación.

Sin criterios basados en el inversionista

La ley no atiende a quién es el adquirente. Un gobierno extranjero, un fondo soberano, una empresa estatal y un fondo privado reciben el mismo trato: la LIE define al inversionista extranjero únicamente por su nacionalidad (artículo 2, fracción III), y nada en el Título Sexto Bis convierte el control por parte de un gobierno extranjero en un factor, un supuesto de activación o un elemento de revelación de información, a diferencia del artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento (UE) 2019/452, que incluye el control por parte del gobierno de un tercer país entre los factores a ponderar. Ello no es necesariamente un alivio para dichos inversionistas, pues el perfil del adquirente puede pesar en la práctica dentro del criterio único de seguridad nacional. Recomendamos que los inversionistas vinculados a Estados se preparen para documentar su cadena de propiedad y sus vínculos gubernamentales al presentar la solicitud, y que los vendedores soliciten esa información desde el inicio.

Las operaciones firmadas aún podrían quedar sujetas

Las disposiciones transitorias preservan las reglas vigentes únicamente para los asuntos que ya se encuentren en trámite ante la CNIE. No excluyen expresamente las operaciones firmadas que aún no son objeto de ninguna solicitud, que es donde se encuentra hoy la mayoría de las operaciones mexicanas en curso. Si el umbral de la CNIE resulta aplicable antes del cierre, una operación firmada conforme a las reglas actuales podría requerir una resolución favorable previa que nunca se contempló en el contrato de compraventa de acciones ("**SPA**"), con consecuencias para las obligaciones regulatorias, las condiciones suspensivas, las fechas límite, el financiamiento y, en última instancia, los tiempos y la economía de la operación. Abordamos este tema más adelante.

El régimen final en resumen

La reforma añade una evaluación en materia de seguridad nacional; no sustituye las autorizaciones existentes en materia de inversión extranjera. Los artículos 8 y 9 de la LIE siguen vigentes y continúan operando como hoy, ante la misma CNIE, conforme a los mismos criterios del artículo 29, con afirmativa ficta transcurridos 45 días hábiles. El Título Sexto Bis crea una evaluación separada con su propio supuesto de activación, plazo, resultados y sanciones. Por lo tanto, una operación puede requerir ambas autorizaciones, una de ellas o ninguna.

Conforme al nuevo Título Sexto Bis, se requiere resolución favorable previa de la CNIE, solicitada de manera conjunta por la sociedad mexicana objetivo y el inversionista extranjero, para que la inversión extranjera adquiera, directa o indirectamente, una participación superior al 49% del capital social de una sociedad mexicana cuando se cumplan dos condiciones acumulativas: (i) que el valor total de los activos de la sociedad, al momento de someter la solicitud, rebase el monto que determine la CNIE mediante resolución general, la cual deberá emitirse dentro de los 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación del decreto el 19 de noviembre de 2026, es decir, a más tardar el 18 de mayo de 2027; y (ii) que la **actividad económica** de la sociedad corresponda a alguno de los Sectores Listados. El supuesto legal está redactado por referencia a la actividad económica de la sociedad objetivo, y no solo al sector en el que opera, por lo que el análisis depende de lo que la sociedad mexicana efectivamente hace, no de cómo se clasifica a sí misma. Los cinco Sectores Listados, conforme al texto aprobado del artículo 30 Bis, son:

i) **Infraestructuras estratégicas,** ya sean físicas o virtuales, en las que se incluyen aquellas vinculadas con el sector energético, transporte, sanidad, comunicaciones, minería, tratamiento o almacenamiento de datos, sistemas digitales, aeroespacial, de defensa e instalaciones sensibles, así como de terrenos e inmuebles que sean indispensables para el uso de dichas infraestructuras;

ii) **Tecnologías críticas y productos de doble uso,** incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías;

iii) El **suministro de insumos fundamentales,** en particular energía o materias primas, así como seguridad alimentaria;

iv) El **acceso a información sensible,** en particular, datos personales, o la capacidad de controlar dicha información, y

v) Las **demás actividades o sectores económicos análogos o de similar naturaleza** que **determine la CNIE** mediante resolución general.

Cuando la participación supere el 49% pero no se alcance el umbral de activos, el artículo 30 Bis prevé que la presentación de la solicitud será voluntaria.

La siguiente tabla compara las dos autorizaciones de la CNIE tal como coexistirán a partir del 20 de noviembre de 2026:

Característica	Autorización económica (arts. 8 y 9; sin cambios)	Evaluación de seguridad nacional (Título Sexto Bis; nueva)
Pregunta que se plantea la CNIE	Si la participación extranjera es aceptable en términos económicos: impacto sobre el empleo y la capacitación, contribución tecnológica, cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y aportación a la competitividad de la planta productiva del país (artículo 29, fracciones I a IV).	Si la adquisición representa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional (artículo 29, fracción V, aplicable únicamente a los asuntos del Título Sexto Bis).
Supuesto de activación	Artículo 8: participación extranjera superior al 49% en ciertas actividades (incluidos servicios portuarios, concesiones de aeródromos, educación privada, servicios legales y ferrocarriles). Artículo 9: participación extranjera superior al 49% en cualquier sociedad mexicana cuyos activos rebasen el monto que determina anualmente la CNIE, actualmente de *28.6 mil millones de pesos / 1.52 mil millones de USD*.	Participación extranjera superior al 49% en una sociedad que opere en alguno de los cinco Sectores Listados y cuyos activos rebasen un umbral distinto que la CNIE aún debe fijar.
Presentación	Solicitud ante la CNIE por parte del inversionista.	Solicitud conjunta de la sociedad objetivo y el inversionista; voluntaria por debajo del umbral cuando la participación supere el 49%.
Plazo de revisión	45 días hábiles a partir de la presentación (artículo 28); la LFPA se aplica en lo no previsto por la LIE y su Reglamento.	45 días hábiles a partir de la presentación (artículo 30 Quater); la LFPA se aplica en lo no previsto por la LIE y su Reglamento.
Efecto del silencio	Afirmativa ficta (artículo 28), sin cambios para estas solicitudes.	La ley no establece el efecto del silencio; en nuestra opinión, la regla supletoria de negativa ficta de la LFPA colma esa laguna.
Resultados posibles	Resolución favorable o desfavorable; requisitos limitados a aquellos que no distorsionen el comercio internacional (artículo 29, último párrafo).	(i) Autorización; (ii) autorización condicionada a la modificación del proyecto; o (iii) prohibición. Las autorizaciones incluyen términos y condiciones específicos para cada caso, que pueden implicar reportes periódicos y la evaluación del cumplimiento.

Sanciones	Artículo 38, fracción I: multa por actuar sin una resolución requerida conforme a los artículos 8 o 9 (de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la UMA, *6,200 a 31,200 USD, ahora vinculada expresamente a dichos artículos*).	Artículo 38, fracciones VI y VII: de 5,000 a 200,000 veces el valor diario de la UMA *(31,200 a 1.25 millones de USD), a cargo de la sociedad mexicana por transmitir las acciones sin resolución favorable y por incumplir las medidas de mitigación; además de la desinversión.*

Nota: El valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (la "**UMA**") es de 117.31 MXN (6.24 USD). *Los montos en USD que figuran en esta Nota Jurídica son aproximados y se basan en un tipo de cambio de referencia de 1.00 USD = 18.81 MXN (Banco de México, 30 de octubre de 2026).*

La reforma también modifica dos aspectos del marco común a ambas autorizaciones.

Concepto	Antes de la reforma	Después de la reforma
Integración de la CNIE (artículo 23)	Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Bienestar, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, y de Turismo, presidida por la Secretaría de Economía.	Se incorporan las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana, así como la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, todas con derecho a voto. La Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Inteligencia, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera participan en las sesiones de seguridad nacional como invitados permanentes con voz, pero sin voto.
Multas (artículo 38)	Expresadas en salarios mínimos.	Redenominadas en UMA, con las nuevas fracciones VI y VII y una facultad de desinversión.

De la iniciativa a la reforma aprobada: cambios introducidos en el Congreso

La presidenta Claudia Sheinbaum firmó la iniciativa el 28 de agosto de 2026, y el Senado la recibió formalmente el 30 de agosto. El Senado aprobó la reforma el 30 de septiembre con varios cambios sustantivos, y la Cámara de Diputados aprobó sin cambios el texto del Senado el 27 de octubre. Durante el debate en el pleno, quien preside la Comisión de Economía de la Cámara habría señalado inconsistencias de redacción heredadas del Senado, entre ellas que el artículo 30 Ter se refiere a una "Secretaría Técnica" cuando la LIE prevé un Secretario Ejecutivo. No obstante, el texto se aprobó tal como se recibió. El texto publicado conserva la referencia a la "Secretaría Técnica" en el artículo 30 Ter.

La arquitectura central se mantuvo intacta: se deroga el artículo 30; el supuesto de activación sigue siendo una participación superior al 49% en una sociedad de un Sector Listado cuyos activos rebasen un umbral de la CNIE; las solicitudes por debajo del umbral son voluntarias; la CNIE puede autorizar, autorizar sujeto a

modificaciones o prohibir; y los integrantes de la CNIE no pueden abstenerse en las votaciones en materia de seguridad nacional. Seis cambios son relevantes para los equipos transaccionales:

1) **Procedimiento más corto y sencillo.** El plazo de revisión se redujo de 60 a 45 días hábiles, y se eliminaron las reglas de la iniciativa sobre suspensión, ampliación y negativa ficta.

2) **Exclusión más amplia de la afirmativa ficta.** La iniciativa preservaba la afirmativa ficta solo para las solicitudes conforme a los artículos 8 y 9; el texto final del artículo 28 la declara inaplicable a los asuntos en materia de seguridad nacional en general.

3) **CNIE ampliada.** La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones ("ATDT") se suma a las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana como integrante con derecho a voto, y los suplentes podrán ser titulares de una Subsecretaría "o su equivalente".

4) **Supletoriedad.** La LFPA rige expresamente en lo no previsto por la LIE o su Reglamento.

5) **Sanciones.** La multa del artículo 38, fracción I, queda ahora vinculada expresamente a las resoluciones conforme a los artículos 8 y 9, y se introdujo una facultad de desinversión.

6) **Asuntos en trámite.** Un nuevo artículo Cuarto Transitorio preserva las reglas vigentes para los asuntos en trámite ante la CNIE al momento de la entrada en vigor de la reforma, el 20 de noviembre de 2026.

Plazos y regla del silencio

Conforme a la iniciativa, el escenario adverso para la sola evaluación de seguridad nacional era de aproximadamente 120 días hábiles, o cerca de seis meses calendario. El texto final no tiene un límite equivalente. Prevé un plazo nominal más corto, pero sin la mecánica que hacía predecible el calendario de la iniciativa. Los 45 días hábiles se computan a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en los términos del Reglamento, y no a partir de la fecha en que la autoridad considera completo el expediente. El Reglamento vigente (reformado por última vez en 2016) no contiene un equivalente a las reglas de suspensión y ampliación de la iniciativa, por lo que las reglas propias de la LFPA sobre suspensión, notificación y ampliación son las aplicables por defecto, como ilustra la siguiente línea de tiempo.

Al aplicar la LFPA, los 45 días hábiles se extienden en la práctica. El plazo empieza a correr el día hábil siguiente a la presentación (artículo 17-B). Un único requerimiento de información por escrito, que debe formularse dentro del primer tercio del plazo (día 15), lo suspende hasta el día hábil siguiente a aquel en que las partes lo desahoguen, y la autoridad debe otorgar al menos cinco días hábiles para responder (artículo 17-A). Cada acto puede notificarse hasta diez días después de emitido (artículo 39), y los plazos corren a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación (artículo 38). La autoridad también puede ampliar un plazo hasta por la mitad de su duración original (artículo 31), aunque es discutible si ello aplica al propio plazo de la CNIE. En el escenario siguiente, un requerimiento y ninguna ampliación llevan la resolución notificada a cerca del día hábil 75, alrededor de tres meses y medio calendario, y una ampliación la llevaría hacia el día 97. Se trata de cifras ilustrativas, no de la práctica de la CNIE, y un nuevo Reglamento que establezca plazos distintos desplazaría estas reglas supletorias.

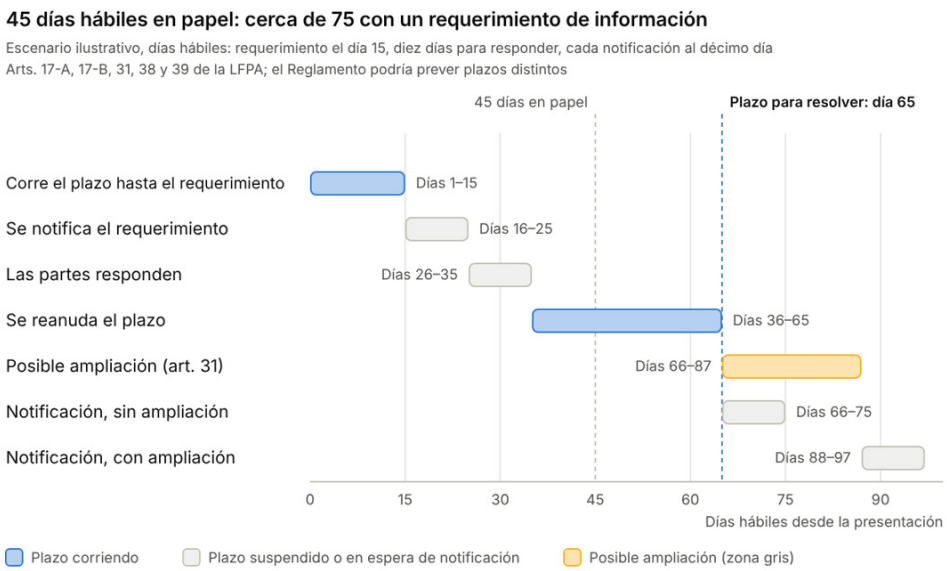

LFPA, texto vigente (DOF 14-11-2025) · escenario ilustrativo en días hábiles

La línea discontinua en el día 45 marca dónde vencería el plazo sin requerimiento de información; la línea en el día 65 marca dónde vence una vez que el requerimiento ha suspendido el plazo.

La regla del silencio es igualmente indirecta. El Título Sexto Bis no dice nada sobre el efecto de la inactividad, y el artículo 28 solo dice lo que el silencio no es. Por lo tanto, la negativa ficta ampliamente descrita en los comentarios del mercado descansa, en nuestra opinión, en la aplicación supletoria del artículo 17 de la LFPA, conforme al cual, transcurrido el plazo aplicable, la resolución se entiende en sentido negativo, salvo que otra disposición prevea lo contrario. Es la lectura más natural, pero es una inferencia y no texto legal, y una negativa por inactividad carece por definición de motivación, lo que resulta difícilmente compatible con los principios de legalidad y proporcionalidad invocados por la propia comisión de la Cámara.

Un punto adicional. El artículo 30 Sexies obliga a cada integrante de la CNIE a pronunciarse a favor o en contra en asuntos de seguridad nacional, con acuerdos adoptados por mayoría. El Reglamento vigente dispone que, cuando los asuntos se resuelven mediante opinión por escrito, se considera que el integrante que no objete ni vote dentro del plazo aplicable votó a favor. No está claro cómo coexistirán ambas reglas, y esperamos que el nuevo Reglamento lo resuelva.

Interacción con otras autorizaciones

Una sola operación puede requerir varias autorizaciones mexicanas independientes: (a) la autorización de concentraciones de la CNA conforme a la Ley Federal de Competencia Económica (la "LFCE") cuando se actualicen sus umbrales; (b) la autorización económica existente de la CNIE conforme a los artículos 8 y 9; (c) la nueva autorización en materia de seguridad nacional conforme al Título Sexto Bis; y (d) autorizaciones sectoriales, como las de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para cesiones de concesiones o cambios de control conforme a la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2025, o las autorizaciones del sector financiero para adquirir el control de entidades reguladas. El decreto no contiene ningún mecanismo para coordinarlas, y el Congreso no añadió uno durante su revisión.

Estas autorizaciones corren en paralelo con plazos distintos. Tras las reformas de 2025 a la LFCE, la CNA debe resolver una concentración notificada en un plazo de 30 días hábiles, por lo que la evaluación de seguridad nacional sigue siendo la autorización con mayor probabilidad de determinar la fecha de cierre. Destacan dos puntos de fricción. En primer lugar, las medidas podrían entrar en conflicto: las condiciones impuestas por

la CNA y los términos asociados a una autorización de seguridad nacional conforme al artículo 30 Quinquies podrían contraponerse en una misma operación, y el texto de la reforma no ofrece ningún mecanismo para resolver el conflicto.

En segundo lugar, si bien el decreto no crea un pago de derechos para el nuevo procedimiento, y su artículo Tercero Transitorio exige que los costos de implementación se cubran con el presupuesto existente de la Secretaría de Economía, podría introducirse posteriormente un pago de derechos mediante un instrumento distinto.

Un punto adicional puede ser relevante en casos sensibles. El último párrafo del artículo 29, que permite a la CNIE imponer únicamente requisitos que no distorsionen el comercio internacional, no fue reformado. El texto no aborda si dicho párrafo limita las condiciones que la CNIE puede imponer conforme al Título Sexto Bis.

Sanciones y desinversión

Las multas son modestas en relación con el tamaño de las operaciones comprendidas; el cambio de mayor trascendencia es la facultad de desinversión. El artículo 38, fracción VI, sanciona a la sociedad mexicana con multa de 5,000 a 200,000 veces el valor diario de la UMA *(31,200 a 1.25 millones de USD) por transmitir, ceder, entregar o transferir la participación accionaria al inversionista extranjero a pesar de una denegación o sin resolución favorable previa. La fracción VII aplica el mismo rango al incumplimiento de las acciones de mitigación del riesgo dispuestas por la CNIE, sin señalar destinatario.*

La asignación de responsabilidad presenta una particularidad. La multa preexistente de la fracción I, aplicable a la inversión extranjera que actúe sin una resolución requerida de la CNIE (de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la UMA, *6,200 a 31,200 USD), ahora se refiere únicamente a las resoluciones conforme a los artículos 8 y 9. En nuestra lectura, un inversionista que cierre sin resolución favorable en materia de seguridad nacional queda expuesto principalmente a través de la fracción residual VIII (de 100 a 1,000 veces el valor diario de la UMA, 620 a 6,200 USD)* y de la desinversión, mientras que la sociedad objetivo soporta la multa principal. Esa lectura sigue el texto, no la práctica de autoridad alguna, y la CNIE podría adoptar un criterio distinto.

La facultad de desinversión no figuraba en la iniciativa original. Además de las multas, la CNIE podrá determinar la acción de desinversión, "sometida al procedimiento que así se determine", y deberá otorgar al inversionista extranjero un plazo de 90 días hábiles contado a partir de la notificación de la sanción, prorrogable por un periodo igual, para desincorporar los activos adquiridos. Destacan tres características: la facultad sigue a cualquier sanción del artículo 38 y su redacción no la limita al Título Sexto Bis; el procedimiento no está definido; y la referencia a "los activos adquiridos a una empresa" deja abierto si se refiere a las acciones o a los activos subyacentes. La comisión de la Cámara señaló que las consecuencias administrativas deben seguir procedimientos que garanticen la audiencia, la motivación de las resoluciones y la proporcionalidad, lo que constituye una referencia útil sobre cómo debería ejercerse esta facultad.

El tema inmediato: operaciones firmadas pero no cerradas

El artículo Cuarto Transitorio de la reforma solo se refiere a los asuntos en trámite ante la CNIE al momento de la entrada en vigor de la reforma; estos continúan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Sin embargo, un SPA firmado sin solicitud presentada no es evidentemente un "asunto en trámite", y nada en el texto lo excluye del nuevo régimen. El decreto se publicó en el DOF el 19 de noviembre de 2026 y entra en vigor el 20 de noviembre de 2026, por lo que, en nuestra lectura, el artículo Cuarto Transitorio protege únicamente las solicitudes presentadas ante la CNIE a más tardar el 19 de noviembre de 2026. A partir de entonces, la CNIE cuenta con 180 días naturales, hasta el 18 de mayo de 2027, para publicar el umbral de activos.

El periodo intermedio es jurídicamente incierto en ambos sentidos. El artículo 30 Bis define la obligación por referencia a un monto que la CNIE aún no ha fijado, por lo que nada es obligatorio hasta que se publique la

resolución sobre el umbral. La CNIE podría publicarla mucho antes del 18 de mayo de 2027, y la prueba de activos se aplica al momento de presentar la solicitud, no al de la firma o el cierre, por lo que una sociedad objetivo cuyos activos rebasen el umbral después de la firma altera el análisis.

Recomendamos que las partes en operaciones transfronterizas firmadas pero no cerradas, en particular aquellas cuyo cierre esté previsto dentro de varios meses y cuyas sociedades objetivo operen en los Sectores Listados: (i) evalúen si la sociedad objetivo, con su tamaño y operación actuales, probablemente quedará comprendida una vez que se publique el umbral; (ii) confirmen que la definición de autorizaciones requeridas abarque cualquier autorización que se vuelva obligatoria antes del cierre; (iii) sometan a prueba las fechas límite y los mecanismos de terminación frente a un proceso que puede prolongarse mucho más allá de 45 días hábiles; (iv) anticipen que una autorización condicionada puede requerir modificar el proyecto y aceptar reportes periódicos; y (v) coordinen el análisis de seguridad nacional con los frentes de control de concentraciones, sectoriales y de inversión extranjera.

Disposiciones de alcance indefinido y riesgo regulatorio

El régimen aprobado es formalmente neutral respecto del país de origen, pero sus conceptos clave no están definidos, y gran parte de su alcance práctico vendrá determinado por instrumentos secundarios. La ley no define “infraestructuras estratégicas”, “tecnologías críticas” ni “instalaciones sensibles”, ni los factores que la CNIE ponderará al evaluar el riesgo para la seguridad nacional, y la cláusula general permite a la CNIE ampliar la lista de sectores mediante resolución general sin volver al Congreso. La categoría de datos no está vinculada a la infraestructura crítica. La comisión de la Cámara reconoció el problema, al señalar que la amplitud de los conceptos no debe traducirse en inseguridad jurídica para los inversionistas. En nuestra opinión, los inversionistas de jurisdicciones sometidas a un mayor escrutinio geopolítico deben evaluar el riesgo de resultado con base en cómo se redacten y apliquen esos instrumentos, y no únicamente en el texto legal.

El régimen también es neutral respecto del inversionista. El Título Sexto Bis no distingue a los adquirentes por su naturaleza: un Estado extranjero, un fondo soberano, una empresa estatal y un fondo privado son todos “inversión extranjera” conforme a la LIE, que define al inversionista extranjero únicamente por su nacionalidad (artículo 2, fracción III), y la solicitud se presenta de la misma manera sea quien sea el adquirente (artículo 30 Ter). El Reglamento (UE) 2019/452 trata el perfil del adquirente como una dimensión separada. Su artículo 4, párrafo 2, inciso a), permite a los Estados miembros y a la Comisión Europea tomar en cuenta si el inversionista extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno de un tercer país, incluidos sus organismos públicos o fuerzas armadas, ya sea a través de su estructura de propiedad o de una financiación significativa. El artículo 4, párrafo 2, incisos b) y c), añade la participación previa en actividades que afecten a la seguridad o al orden público y la existencia de un riesgo grave de actividades ilegales o delictivas. El artículo 9, párrafo 2, enumera la información que debe ponerse a disposición sobre la inversión, incluida la estructura de propiedad del inversionista extranjero, el inversionista final y la financiación de la inversión y su origen, que el inversionista debe proporcionar cuando se le solicite (artículo 9, párrafo 4). El texto mexicano no contiene un factor, una presunción ni un requisito expreso de revelación de información equivalentes sobre cadenas de propiedad o vínculos gubernamentales. Otros regímenes, como los de Estados Unidos, Canadá y Australia, van más allá e imponen solicitudes obligatorias o umbrales más bajos a los inversionistas vinculados a Estados, y el reglamento de la UE que sustituirá al Reglamento 2019/452 amplía los criterios basados en el inversionista.

Ese silencio tiene dos caras. Un adquirente vinculado a un Estado no queda sujeto a ninguna regla específica por su condición, y un comprador estatal que se mantenga en el 49% o por debajo, o por debajo del umbral, permanece fuera del régimen obligatorio. Al mismo tiempo, nada impide que la CNIE pondere el perfil del adquirente dentro del criterio único de seguridad nacional, y el Reglamento o los requisitos de presentación de la CNIE podrían añadir la revelación de información sobre beneficiarios finales y vínculos gubernamentales. Por lo tanto, no consideraríamos la neutralidad de la ley como una guía de la práctica.

De ello se derivan tres puntos prácticos. En primer lugar, el régimen abarca las adquisiciones indirectas, por lo que las operaciones entre entidades extranjeras con subsidiarias mexicanas en Sectores Listados quedan

comprendidas. En segundo lugar, las participaciones existentes no se revisan de manera retroactiva, y las posiciones minoritarias iguales o inferiores al 49% quedan fuera del régimen obligatorio tal como está redactado, aunque una futura resolución general o el Reglamento podrían reducir esa brecha; el texto no responde si un aumento adicional por parte de un inversionista que ya supera el 49% requiere resolución favorable. En tercer lugar, la redacción del artículo 30 Bis replica la del artículo 9 de la LIE, por lo que la práctica de la CNIE conforme al artículo 9 es el punto de partida natural para su interpretación. Dada la proximidad de los Sectores Listados con los factores del artículo 4, párrafo 1, del Reglamento (UE) 2019/452, la forma en que ese marco se ha aplicado desde 2020 puede ser una referencia útil a medida que se redacten y apliquen los instrumentos secundarios mexicanos. Cabe señalar dos diferencias: la lista europea también abarca la infraestructura hídrica, electoral y financiera, así como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, que no tienen equivalente en el artículo 30 Bis, mientras que el artículo 30 Bis añade la minería y los sistemas digitales. Recomendamos que los inversionistas, en particular los de jurisdicciones sometidas a un mayor escrutinio geopolítico, consulten a asesores mexicanos desde el inicio, consideren estructuras en el 49% o por debajo, den seguimiento a cómo los instrumentos secundarios definen los conceptos abiertos y extiendan la auditoría regulatoria más allá de los porcentajes de participación, hacia los Sectores Listados, pues la revisión interinstitucional se centrará en lo que hace la sociedad objetivo y no solo en quién la adquiere.

El mecanismo de presentación voluntaria plantea una cuestión de diseño. La reforma crea una opción de presentación voluntaria para las operaciones por debajo del umbral, pero no prevé ni un mecanismo de protección (*safe harbor*) que beneficie a quienes presenten la solicitud ni una facultad expresa de revisión de oficio respecto de quienes no lo hagan; ni siquiera señala si la vía voluntaria exige que la sociedad objetivo opere en un Sector Listado. En nuestra opinión, la CNIE no podría legalmente revisar ni deshacer una operación no sujeta a notificación conforme a este texto, pues sus facultades están estructuradas en torno a solicitudes y la derogación del artículo 30 elimina la facultad abierta de bloqueo. Por lo tanto, el riesgo residual para las operaciones por debajo del umbral es prospectivo y no retroactivo: la CNIE puede reducir el umbral o añadir sectores mediante resolución general, y el Reglamento podría intentar introducir mecanismos de revisión respecto de operaciones no notificadas, aunque dichos mecanismos serían, en nuestra opinión, impugnables.

En consecuencia, la presentación voluntaria funciona como un seguro frente al riesgo de notificación obligatoria en valuaciones cercanas al umbral y como elemento de confort para financiadores y aseguradoras. La contrapartida es que incluso una autorización sin condiciones incluye términos específicos para cada caso y puede implicar reportes periódicos, por lo que quienes presentan una solicitud voluntaria obtienen certeza a cambio de quedar bajo la supervisión continua de la CNIE, y la autorización cubre la operación tal como se presentó, no futuras adquisiciones o reestructuras.

Lo que esperan los inversionistas extranjeros de un régimen de evaluación

La siguiente tabla enumera características que los inversionistas extranjeros suelen esperar de un régimen de evaluación de la IED e indica si el texto mexicano las prevé. “Delegado” significa que el punto se deja a la resolución sobre el umbral, al Reglamento o a la práctica de la CNIE; “Sin resolver” significa que el texto no lo resuelve.

Característica	Texto final mexicano	Estatus
Supuesto de activación basado en el control	Porcentaje de capital superior al 49%; sin prueba de control	No
Cobertura de participaciones minoritarias	Fuera del régimen obligatorio	No

Sectores sensibles definidos	Cinco Sectores Listados; el quinto es una cláusula general determinada por la CNIE mediante resolución general	Parcialmente
Umbral financiero	Activos superiores a un monto que fijará la CNIE	Delegado
Presentación voluntaria	Disponible por debajo del umbral cuando la participación supere el 49%; beneficios no especificados	Parcialmente
Consulta previa o solicitud simplificada	No prevista	No
El plazo inicia cuando el expediente está completo	No; corre a partir de la presentación	No
Suspensión del plazo por requerimientos de información	Eliminada del texto final; aplica la regla supletoria de la LFPA (un requerimiento dentro del primer tercio del plazo, al menos cinco días hábiles para responder, artículo 17-A), salvo que el Reglamento disponga otra cosa	Sin resolver
Efecto expreso del silencio	No establecido; probable negativa ficta a través de la LFPA	Sin resolver
Facultad de revisar operaciones no notificadas	No prevista	No
Criterios de seguridad nacional definidos	Un criterio general (artículo 29, fracción V); sin definición ni factores	No
Criterios basados en el inversionista (adquirentes estatales o controlados por el Estado)	Ninguno: el Título Sexto Bis no distingue a los adquirentes por su naturaleza, y la LIE define al inversionista extranjero únicamente por su nacionalidad (artículo 2, fracción III); no hay umbral más bajo, solicitud obligatoria ni trato especial para inversionistas vinculados a gobiernos	No
Revelación de la cadena de propiedad y los vínculos gubernamentales del adquirente	No está prevista en la ley (el artículo 30 Ter remite al Reglamento el contenido de la solicitud)	Delegado
Mitigación y supervisión	Términos y condiciones específicos para cada caso, reportes periódicos y evaluación del cumplimiento (artículo 30 Quinquies)	Sí

Sanciones y reversión de la operación	Multas en UMA y desinversión; procedimiento no definido	Sí
Coordinación con el control de concentraciones y los reguladores sectoriales	No prevista	No
Protección de operaciones firmadas	Solo los asuntos ya formalmente en trámite ante la CNIE	No
Pago de derechos	No lo crea el decreto; podría introducirse mediante un instrumento distinto	Sin resolver
Informes al Poder Legislativo	Informe semestral al Congreso y comparecencias ante comisiones	Sí

Aspectos a tener en cuenta

Con el decreto publicado en el DOF el 19 de noviembre de 2026 y en vigor a partir del 20 de noviembre de 2026, tres hitos definirán el impacto práctico de la reforma en los próximos meses: (i) la resolución general de la CNIE que establezca el umbral de activos, que deberá emitirse a más tardar el 18 de mayo de 2027; (ii) el nuevo Reglamento de la LIE que implemente el Título Sexto Bis, que debería resolver las cuestiones del silencio, la suspensión y la votación, y mostrar si la CNIE exigirá la revelación de la cadena de propiedad y los vínculos gubernamentales del adquirente; y (iii) las primeras resoluciones de la CNIE y sus informes semestrales al Congreso, que constituirán el primer registro público de cómo se aplica el régimen. Nuestra próxima actualización se publicará tras la emisión de los primeros instrumentos de implementación de la CNIE.

Las partes en operaciones firmadas pero no cerradas con participación de inversionistas extranjeros, en particular aquellas cuyo cierre esté previsto dentro de varios meses, deberían evaluar desde ahora si el nuevo régimen podría afectar sus tiempos, y no esperar a que se publique el umbral.

En Pérez-Llorca México, seguimos de cerca las novedades del panorama jurídico e institucional de México. Nuestro equipo cuenta con amplia experiencia en competencia económica, telecomunicaciones, energía, banca y finanzas, y protección de datos personales, y se encuentra en una posición idónea para brindar asesoría especializada y práctica que ayude a los clientes a evaluar y mitigar los retos legales derivados del nuevo régimen de evaluación de la IED en materia de seguridad nacional. Para obtener orientación específica sobre alguna operación, por favor póngase en contacto con el equipo de IED y competencia económica de **Pérez-Llorca México.**

Contactos



Patricio Martínez Osorio
Socio, Competencia Económica
patricio.martinez@perezllorca.com
T. +52 55 5202 7622

Oficinas

Europe

Barcelona
Brussels
Lisbon
London
Madrid

Americas

Bogotá
New York
Lima
Medellín
Mexico City
Monterrey

Asia

Abu Dhabi
Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 20 de noviembre de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.